



Asunto: se remite JDC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Ma. Concepción Roque Castro, en su carácter de candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-137/2021. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ma. Concepción Roque Castro, en su carácter de candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-137/2021.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Ma. Concepción Roque Castro, en su carácter de candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-137/2021.	15
Total					16

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:



Vanessa Soto Macias

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO, mexicana, mayor de edad, con clave de elector RQCSMA63121524M100 y correo electrónico ralk38@hotmail.com, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo Juan de Tolosa #103, del Fraccionamiento Jardines de la Asunción en esta ciudad de Aguascalientes; en mi carácter de Candidata a Diputada Local por la vía de Representación Proporcional del Partido Político MORENA en Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal Local Electoral, según consta en la larga cadena impugnativa que culminó con la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintiséis de mayo del 2021 dentro del expediente **SM-JDC-444/2021**; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con el debido respeto comparezco para:

Que estando en tiempo y forma, vengo por medio del presente escrito a solicitar tenga a bien remitir a la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** que acompaño al presente ocurso, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha 29 de Julio de 2021 emitida por este **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** dentro del expediente electoral número TEEA-JDC-137/2021; lo anterior, con la finalidad de que sean protegidos y tutelados mis derechos político-electorales como ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto a este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES atentamente solicitamos:

UNICO. - Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO



MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO
Aguascalientes, Aguascalientes a 02 de Agosto de 2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por la C. Ma. Concepción Roque Castro, en su carácter de candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-137/2021.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por la C. Ma. Concepción Roque Castro, en su carácter de candidata a Diputada local por el principio de representación proporcional del partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-137/2021.	15
Total					16

(1075)

Fecha: 02 de agosto de 2021.

Hora: 22:00 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-137/2021

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. (JDC)

ACTORA: MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEFINITIVA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-137/2021

GLOSARIO:

SALA REGIONAL: Sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de Monterrey Nuevo León

TEEA: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

MORENA: Partido Político MORENA

IEE: Instituto Estatal Electoral

OPLE: Organismo Público Local Electoral

Aguascalientes, Ags a 01 de julio de 2021.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN AL CIUDAD DE MONTERREY NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO, mexicana, mayor de edad, con clave de elector RQCSMA63121524M100 y correo electrónico ralk38@hotmail.com, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo Juan de Tolosa #103, del Fraccionamiento Jardines de la Asunción en esta ciudad de Aguascalientes; en mi carácter de Candidata a Diputada Local por la vía de Representación Proporcional del Partido Político MORENA en Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Tribunal Local

Electoral, según consta en la larga cadena impugnativa que culminó con la resolución dictada por Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha veintiocho de julio del 2021 dentro del expediente **TEEA-JDC-137/2021**; por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

Que haciendo pleno uso de mis derechos y atribuciones, vengo por medio del presente escrito a **interponer Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC)** en contra de actos que considero violatorios a mis derechos como candidata a diputada local para ocupar la **QUINTA POSICIÓN** de Representación Proporcional del Partido MORENA en Aguascalientes, cometidos por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a través de la **SENTENCIA DEFINITIVA** dictada en fecha 28 de Julio del año corriente dentro del expediente **TEEA-JDC-137/2021** mediante el cual **DESECHA DE PLANO** la demanda intentada por la suscrita dentro del expediente de referencia, mismo mediante el cual considera que quien suscribe, **carezco de interés jurídico y/o legítimo**; lo anterior en agravio a mis derechos político-electorales como ciudadana en razón de lo que manifestaré a continuación:

ANTECEDENTES

- 1. Inicio de proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el *Instituto Local* declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará el Congreso del Estado y ayuntamientos, en Aguascalientes.
- 2. Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos para los procesos electorales concurrentes 2020-2021.
- 3. Acuerdo de reserva.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, la *Comisión de Elecciones del Partido MORENA* aprobó el acuerdo para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria en los cuatro primeros lugares de las listas para candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas.
- 4. Periodo de registro de candidaturas.** Del quince al veintidós de marzo de dos mil veintiuno, transcurrió el periodo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas para la integración, entre otros, del Congreso del Estado de Aguascalientes

5. **Procedimiento de insaculación.** El quince de marzo de dos mil veintiuno, MORENA eligió candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en Aguascalientes, en el cual la actora resultó insaculada.

6. **Primer juicio ciudadano local.** El diecinueve marzo de dos mil veintiuno, la actora promovió -vía salto de instancia- medio de impugnación ante el *Tribunal Local*, al estimar incorrecto que se le ubicara en el quinto lugar de la lista de RP, cuando fue la primera persona insaculada.

7. **Acuerdo plenario de reencauzamiento [TEEA-JDC-026/2021].** El veinte de marzo de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* reencauzó la demanda, toda vez que el acto reclamado debía ser analizado por la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*.

8. **Solicitud de registro.** En esa misma fecha, MORENA presentó la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por *RP* en la entidad.

9. **Primer incidente de incumplimiento local.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la promovente presentó, ante el *Tribunal Local*, *incidente de excitativa de justicia* ante la falta de cumplimiento de la *Comisión de Justicia* para resolver el medio de impugnación reencauzado.

9.1. En misma fecha 31 de Marzo de 2021, el **CONSEJO GENERAL DEL IEE** declaró la inelegibilidad de la suscrita, acuerdo del que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** tuvo conocimiento hasta en fecha **21 de Junio de 2021**, que fue la fecha en la que se me notificó el acuerdo de cumplimiento de sentencia dentro del expediente TEEA-JDC-114/2021 dictado por el mismo TEEA.

10. **Acuerdo de registro [CG-R-23/21].** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del *Instituto Local* aprobó la solicitud de registro de candidaturas presentadas por MORENA para integrar el listado de diputaciones plurinominales.

11. **Segundo juicio local.** El seis de abril de dos mil veintiuno, presenté, vía salto de instancia, un **segundo medio de impugnación ante el Tribunal Local** contra distintos órganos de MORENA por *VPG*, al considerar que se obstaculizó mi aspiración a obtener una candidatura, además de solicitar el dictado de medidas cautelares.

12. **Acuerdo plenario de reencauzamiento [TEEA-JDC-088/2021].** El once de abril de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local* reencauzó la demanda a la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* para que resolviera el medio de defensa en un plazo de tres días y atendiera las medidas cautelares emitidas en favor de la actora.

13. **Segundo incidente de incumplimiento.** El quince de abril de dos mil veintiuno, promoví un segundo incidente, pues desde mi concepto, la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* no dio cumplimiento al acuerdo dictado por el *Tribunal Local*, además que no se adoptaron las medidas cautelares decretadas.

14. **Primera resolución partidista [CNHJ-AGS-864/2021].** El quince de abril, la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* del Partido MORENA en cumplimiento al reencauzamiento dictado en el expediente **TEEA-JDC-088/2021**, declaró improcedente, por

frívola, la queja presentada por la actora, por presuntos actos constitutivos de *Violencia Política de Género*.

15. Segunda resolución partidista [CNHJ-AGS-422/2021]. El dieciocho de abril del 2021, la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia* del Partido MORENA dictó resolución, en la cual desestimó los planteamientos de la actora, relacionados con mi derecho a ocupar el primer lugar en la lista de diputaciones de representación proporcional, en cumplimiento al acuerdo plenario emitido en el expediente **TEEA-JDC-026/2021**.

16. Juicios ciudadanos locales [TEEA-JDC-114/2021 y TEEA-JDC-115/2021]. El veinte y veintiuno de abril de dos mil veintiuno la actora impugnó las resoluciones dictadas por la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA* descritas líneas arriba.

17. Resolución impugnada. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el *Tribunal Local*, acumuló los juicios promovidos por la actora y, determinó:

a) Modificar la resolución **CNHJ-AGS-422/2021**

b) Revocar la resolución **CNHJ-AGS-864/2021** y en plenitud de jurisdicción, resolvió que la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA* no me otorgara el primer lugar de la lista de *RP* ordenando que quedara registrada en la **quinta posición**, además de establecer que no se actualizaba *Violencia Política de Género* en mi contra.

18. Juicio federal. En desacuerdo con la anterior resolución, el nueve de mayo de dos mil veintiuno, promoví medio de impugnación ante la Sala Regional de Monterrey, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, cadena impugnativa que se rompió por la resolución de la propia Sala Regional al confirmar la determinación dictada por el Tribunal Local.

19. Resolución a Juicio federal. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Monterrey confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente **TEEA-JDC-114/2021** y acumulado, ordenando el registro de la actora en la **quinta posición** de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional de MORENA, actuaciones contenidas en el **EXPEDIENTE: SM-JDC-444/2021**.

20. En fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dio a conocer el acuerdo **CG-A-54/21** de fecha 13 de junio de 2021, mediante el cual asignó las diputaciones de representación proporcional conforme al orden siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	PAN	NANCY JEANETTE GUTIERREZ	ALEJANDRA OROZCO RAMIREZ
		RUVALCABA	

2	MORENA	ANA LAURA GOMEZ CALZADA	SINDY PAOLA GONZALEZ RUBALCAVA
3	PRI	VERONICA ROMO SANCHEZ	MIRIAM ELIZABETH ROMO MARIN
4	MC	YOLYTZIN ALELI RODRIGUEZ SENDEJAS	DANIELA MIYUKY LOPEZ MUÑOZ
5	PVEM	GENNY JANETH LOPEZ VALENZUELA	DANIELA MALINALY MARQUEZ SALTO
6	MORENA	LESLIE MAYELA FIGUEROA TREVIÑO	BERENICE ANAHI ROMO TAPIA
7	MORENA	IRMA KAROLA MACIAS MARTINEZ	JANET RAMIREZ TIBURCIO
8	MORENA	JUAN CARLOS REGALADO UGARTE	JESUS ALBERTO CASTILLO CONTRERAS
9	MORENA	ARTURO PIÑA ALVARADO	MARLON CASTRO ARMENDARIZ

Percatándome en este momento que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por enésima ocasión incumplió la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes y confirmada por la Sala Regional de Monterrey, ya no para registrarme en el lugar UNO de la lista, ni siquiera en el lugar QUINTO, toda vez que la asignación número 9 de representación proporcional, asignada de manera indebida a Arturo Piña Alvarado y Marlon Castro Armendáriz del partido MORENA debió corresponder a la actora por mandato de la autoridad electoral que ordenó registrarme en la **QUINTA POSICIÓN**, violentando mis más elementales derechos político electorales.

21. En consecuencia, al enterarme EN ESE MOMENTO de que no se había cumplido con la sentencia del TEEA, la cual fue confirmada anteriormente por esta Sala Regional, es que me vi en la necesidad de interponer un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia en fecha 17 de Junio de 2021.

21.1. En misma fecha 17 de Junio de 2021, la suscrita me vi obligada a interponer un JDC en contra de la designación de diputaciones por la vía de representación proporcional, origen de la presente cadena impugnativa.

22. En fecha 21 de Junio de 2021 me notificaron la RESOLUCIÓN INCIDENTAL hoy combatida, la cual de todas formas y en todas sus dimensiones transgrede mis derecho político electorales, ya que en la misma el Tribunal Electoral Local determina que **no existe incumplimiento** a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional originada en el juicio promovido por la suscrita. Ocasionándome con ello los siguientes:

22.1. En misma fecha 21 de Junio, me fue notificado el acuerdo de cumplimiento de sentencia dentro del expediente TEEA-JDC-114/2021 por parte del TEEA, en el cual se hace de mi conocimiento de un acuerdo celebrado desde fecha 31 de Marzo de 2021 por parte del Consejo General del IEEA con el cual en conjunto con una serie de actuaciones mal hechas por la autoridad partidista, les tienen por cumpliendo con la sentencia referida.

HECHOS

I.- En fecha 29 de Julio de 2021, me fue notificada la sentencia definitiva dentro del expediente TEEA- JDC-137/2021 dictada por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mediante el cual **DESECHA DE PLANO** la demanda intentada por

quien suscribe, argumentando mi falta de interés jurídico y/o legítimo. Sentencia que a todas luces transgrede de forma radical mis derechos político electorales, causándome los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. - Indebida fundamentación y motivación.

La autoridad ahora responsable, mediante la sentencia hoy combatida, arguye que carezco de interés jurídico y legítimo al no contar con ninguna candidatura que me legitime para poder controvertir el referido acuerdo.

Consideraciones que son contrarias a derecho y vulneran de manera frontal mi esfera jurídica, ya que tal y como se hace valer en todo el escrito, es precisamente la omisión de haber sido considerada como candidata a diputada por la vía plurinominal en la quinta posición por el partido morena, situación de la que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD tuve conocimiento hasta una vez publicitado el acuerdo que originalmente intento combatir. En consecuencia, es claro que la suscrita al haberme sido arrebatada de manera la posibilidad de tener el escaño que por derecho me corresponde, es que acudí a la instancia pertinente para hacer valer mi derecho, lo cual me fue negado por la ahora autoridad responsable al ni siquiera haber estudiado lo planteado por la suscrita. En consecuencia, de la indebida fundamentación y motivación por parte del TEEA, es que se me ha dejado en completo estado de indefensión al negarme el derecho que constitucionalmente tengo del acceso a la impartición de justicia.

Cabe mencionar, lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, ha referido respecto al interés legítimo y/o jurídico a través de la siguiente:

Raymundo Mora Aguilar y otro

vs.

Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.*

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

En esa tesitura, queda de manifiesto tanto en la cadena impugnativa que da origen al presente recurso como de la demanda misma que me fuera desechada de plano por la autoridad *a quo*, he acreditado fehacientemente mi interés jurídico en el asunto que nos ocupa, ya que por un lado he expuesto el derecho sustancial como lo es el derecho que poseo para ser candidata a diputada por la vía de representación proporcional por MORENA en la quinta posición, además de exponer la necesidad de la intervención de la autoridad competente para la reparación del daño sufrido ante la omisión de que me fuera ese derecho adquirido por las autoridades electorales locales, así como la partidista. En ese sentido, al tener el TEEA la facultad de reparar el daño causado por las, en ese entonces autoridades responsables, a través de la revocación y/o modificación del acto reclamado; es que quedan satisfechos todos y cada uno de los requisitos plasmados en la jurisprudencia señalada con antelación, por lo que al contrario de lo argüido por la *a quo*, dicho criterio jurisprudencial actúa en contrasentido a su entendimiento, a razón de que es la misma jurisprudencia que colma y hace evidente mi interés jurídico dentro del presente asunto dado que de la misma cadena impugnativa se desprende el previo derecho que me corresponde y el interés que tengo en ello.

SEGUNDO. – Privación al derecho constitucional de acceso a la impartición de Justicia.

En segundo Lugar y como consecuencia de los advertido en el punto que antecede, el TEEA me priva de la posibilidad de acceder a una impartición de justicia, transgrediendo de este modo el derecho nos fuera otorgado a todos lo ciudadanos a través del Artículo 17 constitucional el cual a la letra dice:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

TERCERO.- INCONGRUENCIA en la sentencia.

Agravio que hago valer en el sentido de que la misma autoridad *a quo* justifica su fallo aduciendo que es procedente desechar de plano mi petición ya que dentro de la cadena impugnativa se tuvo por cumplida la sentencia dentro del expediente TEEA-JDC-114/2021 por parte de las en ese expediente autoridades responsables, pronunciamiento que se dio hasta en fecha 21 DE JUNIO de 2021, respecto de un acuerdo que la suscrita conocí hasta que me fue notificado el acuerdo de cumplimiento de sentencia emitido por el TEEA. En ese sentido, me permito resaltar que dicho argumento resulta contradictorio e incongruente con el sentido de su propia resolución de fecha cinco de mayo de 2021 emitida por el mismo TEEA y confirmada por esta sala en fecha 26 de mayo de 2021, en la cual ambas autoridades consideraron que tanto el consejo general del IEE como la autoridad partidista tendrían que inscribirme en la quinta posición como candidata a diputada plurinominal por el partido MORENA en la entidad, conociendo previamente el acuerdo de inelegibilidad con el que pretende justificarse, ya que dicho acuerdo se realizó en fecha 31 de Marzo de 2021, por lo que la autoridad *a quo* ya conocía de dicho acuerdo y con todo y ello ordenó al Consejo General del IEE y a la autoridad partidista se me inscribiera en la posición en la que por derecho me correspondía, que en este caso lo fue la quinta posición a la diputación de marras.

De esta manera, resulta claro que el TEEA no debió de considerar un acuerdo tomado de manera **PREVIA** a la emisión de su resolución, ya que como lo he mencionado, dicho acuerdo ya era parte del caudal integrante de medio de impugnación que terminó reconociéndome el derecho de ser candidata a diputada por la vía plurinominal de MORENA en Aguascalientes, en la quinta posición. Es decir, que el acuerdo realizado (desestimado en ese entonces) y ahora considerado en el fallo del TEEA aconteció en fecha 31 de Marzo de 2021, previo a la interposición del primero de mis recursos dentro de esta larga y cansada cadena impugnativa, mientras que la sentencia que debió de tener por cumplida fue dictada en fecha 05 de mayo de 2021 y ratificada por esta sala en fecha 26 de Mayo de 2021.

En la misma tesitura, suponiendo sin conceder que pudiera tomarse en cuenta el referido acuerdo, el TEEA no debió de darle calor y al contrario estaría obligado a revocarlo, ya que los lineamientos seguidos para la toma de las decisiones ahí vertidas no son apegadas a derecho, esto último ya que es evidente que la suscrita, contrario a lo argumentado por el OPLE, SI cubro con todo y cada uno de los requisitos que por ley necesito para que me sea asignada la candidatura a la diputación que me corresponde. Ello, ante la inteligencia de que es el mismo IEE de Aguascalientes quien sostiene en el inciso d) del oficio número IEE/SE/2004/2021 (mediante el cual intenta informar el cumplimiento de sentencia) que la autoridad partidista entregó cierta documentación encaminada a mi registro que a su vez "analizó" a través del multicitado acuerdo emitido por el Consejo General del IEE de Aguascalientes (CG-R-23/21) en donde se pronuncian y acuerdan mi inelegibilidad, alegando que no cumplí con el requisito de residencia en la entidad. Al respecto, dicha aseveración resulta incorrecta y no debió de ser considerada por la autoridad *a quo* en la

inteligencia de que en primer lugar se trataba de un hecho anterior a la emisión de su fallo, además de que de ser procedente, al estimar el IEE la improcedencia de las constancias que se aportaron para acreditar dicha situación, sigue siendo una apreciación incorrecta, toda vez que al encontrarse VINCULADA a la sentencia de fecha cinco de mayo, debió de actuar conforme a derecho y valorar si de los demás documentos presentados se colmaba dicho requisito, tal y como lo es la presentación de la Credencial de Elector para Votar, la cual es validada por el mismo instituto y de la que se desprende una residencia efectiva de más de **TREINTA AÑOS**, por lo que el actuar del IEE de Aguascalientes, no fue el correcto ya que se encontraba obligado a su observancia, tal y como lo señala la máxima autoridad de la materia a través de la siguiente jurisprudencia:

Jaime Hugo Talancón Martínez

**VS Comisión de Vinculación con
los Organismos Públicos Locales
del Instituto Nacional Electoral**

Jurisprudencia 27/2015

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.- De la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o *pro persona*; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **SUP-JDC-1940/2014**.—Actor: Jaime Hugo Talancón Martínez.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—30 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausentes: Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado, Martín Juárez Mora y Arturo Camacho Loza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SUP-JDC-1972/2014*.—Actor: Juan Puig Zurita.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—31 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos Vargas Baca y Jaime Organista Mondragón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. *SUP-JDC-1973/2014*.—Actor: Adolfo Franco Flores.—Autoridad responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.—31 de julio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarias: Claudia Myriam Miranda Sánchez, Magali González Guillén y Laura Esther Cruz Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.

En segundo término, no pasa por desapercibido el hecho de que el IEE de Aguascalientes argumenta una supuesta inelegibilidad por parte de quien suscribe; sin embargo, no aportó medio de convicción alguno que así lo sustente, ya que es el mismo instituto el obligado a demostrar que no se satisfizo dicho requisito, en atención al siguiente criterio jurisprudencial:

**Partido Acción
Nacional y otro**

VS

**Sala de Segunda
Instancia del Tribunal
Estatual Electoral de
Zacatecas**

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido

negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

De igual forma se traduce en una incorrecta aplicación del derecho por parte de la autoridad a quo en la parte que señala:

“...Ello, porque como se advierte de las constancias remitidas, la promovente no entregó la documentación que le fue requerida para completar su registro, ni realizó acción alguna que demostrara o manifestara su interés por seguir con dicho proceso o bien, que demostrara su inconformidad con las acciones u omisiones por parte de las responsables. De ahí que, contrario a lo que sostiene la incidentista, no se les puede reprochar el incumplimiento, dado que tal registro no se culminó por omisiones atribuibles a la actora.

Por otra parte, debe considerarse que los actos y violaciones de las que la hoy promovente se duele, tuvieron origen en el periodo de registro de candidaturas, es decir, en la etapa de preparación de la elección, por lo que aún y cuando le asistiera la razón en cuanto a las irregularidades que reclama, ya no sería posible su restitución al no haberse impugnado o bien, cuestionado oportunamente.

Lo anterior es así, porque el pasado 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral, lo que implicó una nueva etapa dentro del proceso electoral y, en consecuencia, que el acto reclamado se hubiese consumado al resultar material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida, por haberse cometido en una etapa anterior...”

El Tribunal Local, quien no cuenta con autorización oficial para realizar notificaciones por correo electrónico, fue omiso al no advertir que el OPLE notificó hasta el 6 de mayo de dos mil veintiuno, mediante **Oficio IEE/SE/2004/2021 EXP. TEEA-JDC-114/2021 y acumulado**, el informe del "cumplimiento" **no para registrarme como candidata a diputada**, tal como lo ordenó la Sala Monterrey, sino para declararme inelegible de acuerdo al inciso d) que transcribo textualmente:

"...d) Una vez revisada la documentación presentada en la solicitud de registro de candidaturas se advirtió que no se cumplieron con los requisitos de elegibilidad en la posición 5 por lo que el Consejo General determinó por NO REGISTRADA la fórmula de la citada posición 5 en la cual se postuló a la C. Ma. Concepción Roque Castro, como propietaria tal como se advierte de la resolución CG-R-23/21, así como su Anexo 1, aprobada por el Consejo General en fecha 31 de marzo del año en curso."

Bajo este contexto, es inadmisibile que el 6 de mayo del dos mil veintiuno, el Tribunal Local Electoral ordenó al OPLE mi registro en la posición 5, cuando desde el 31 de marzo del año en curso, el OPLE determinó mi NO REGISTRO. Es decir, el OPLE, meses antes me declaró inelegible de manera arbitraria, en franco desacato a lo ordenado por el Tribunal Local Electoral y la Sala Regional de Monterrey

Mientras se me ocultó este acto, proseguí con mi interés ante la Sala Monterrey de que fuera registrada, no en la posición 5, sino en la primera posición en razón de haber sido insaculada como militante de MORENA en el proceso para ocupar un lugar en la lista de diputados por la vía de la representación proporcional. Así las cosas, el nueve de mayo de dos mil veintiuno, promoví medio de impugnación ante la Sala Regional de Monterrey, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, quien resolvió a final de cuentas que se me registrara en el lugar 5 de la lista de RP y no en el lugar 1.

Luego entonces, la autoridad responsable, miente al señalar que la promovente no entregó la documentación que me fue requerida para completar mi registro. Si el motivo de mi NO REGISTRO se derivó de una constancia de vecindad que entregué como complemento para que el OPLE determinara mis 30 años de residencia, el Tribunal Local fue omiso al NO analizar las razones esgrimidas por el Organismo Electoral al declararme "inelegible" pues de la simple observación de mi credencial para votar se arribaría fácilmente a la conclusión que el registro de mi credencial de elector en el Estado de Aguascalientes data del año de 1991, es decir, tengo 30 años de residencia y viviendo en el mismo domicilio.

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

 **NOMBRE**
ROQUE
CASTRO
MA. CONCEPCION

FECHA DE NACIMIENTO
15/12/1963

SEXO M

DOMICILIO
C MONTORO 229
FRACC OJOCALIENTE I 20190
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR RQCSMA63121524M100

CURP ROCC631215MSPQSN02 **AÑO DE REGISTRO** 1991 02

ESTADO 01 **MUNICIPIO** 001 **SECCIÓN** 0129

LOCALIDAD 0001 **EMISIÓN** 2019 **VIGENCIA** 2029



Tano el OPLE y el Tribunal Electoral debieron ser exhaustivos en asumir su responsabilidad de impartir justicia electoral a sabiendas que sí es reparable el daño que me han causado en razón de que es jurídica y materialmente posible las violaciones a mis derechos políticos electorales, atendiendo los nuevos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Identificación 7837031

CURP: ROCC631215MSPQSN02
Clave De Elector: RQCSMA63121524M100
Clave OCR: 0129027911584
No de Emisión: 2
Código Nacional: 120131
Edad: 55
Sexo: M

Apellido Paterno: ROQUE
Apellido Materno: CASTRO
Nombre(s): MA. CONCEPCION
Fecha de Nacimiento: 15/12/1963
Fecha de Inscripción al Padrón: 31/03/1991
Lugar de Nacimiento: 24 San Luis Potosí

Identificación Vigente 7837031

Fecha de Creación: 18/06/2019
CIC: 191398463
Status Robo o Extravío:

Número Emisión: 2
Consecutivo: 9
Causa Robo o Extravío:

Identificación

7837031



Fotografía



Pulgar Der.



Índice Der.



Medio Der.



Anular Der.



Meñique Der.

Firma



Pulgar Izq.



Índice Izq.



Medio Izq.



Anular Izq.



Meñique Izq.

Identificación 7837031

Calle: C MONTORO , Num. Ext 229
Colonia: FRACC OJOCALIENTE I

C. P.: 20190

Identificación Electoral 7837031

Estado Federativa: 1 AGUASCALIENTES
Distrito: 2
Municipio: 1 AGUASCALIENTES

Sección: 129 URBANO(A)
Localidad: AGUASCALIENTES
Manzana: 5

Identificación Adicional: 7837031

Escolaridad: LICENCIATURA
Ocupación: PATRON_EMPRESARIO
Tipo Baja:

Discapacidad:
Fecha Baja:

Identificación Vigente 7837031

Identificación Registral: EN LISTA NOMINAL
Solicitud: 1901025113292
Movimiento: CORRECCION DE DATOS

Fecha de afectación al padrón: 07/06/2019
Módulo: 010251

Identificación de Penales: 7837031

Como lo he venido afirmando de lo largo del presente recurso, resulta más que obvio el hecho de que la ahora responsable debió de dar trámite a mi demanda, estudiado mis argumentos y resuelto lo que por derecho corresponde.

Por tal motivo y atendiendo que a partir del acuerdo combatido es que me percaté y tuve conocimiento del incumplimiento originalmente reclamado, es que solicito me sea reparado el daño causado, ordenando la admisión del recurso intentado para su estudio y correspondiente resolución.

Para apoyar lo anteriormente expuesto, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

A) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES relativo al conjunto de constancias que obran o lleguen a conformar el expediente.

B) PRESUNCIONAL En su doble aspecto, legal y humana en cuanto a mi interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma el presente juicio de protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDO. - Se REVOQUE la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 29 de Julio de 2021 emitida por el TEEA dentro del expediente TEEA-JDC-137/2021, ordenando la admisión, estudio y resolución de la misma.

PROTESTO LO NECESARIO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Roque Castro', with a stylized flourish above the name.

MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO

Aguascalientes, Aguascalientes a 02 de Julio de 2021.